

**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**AL PROMOVENTE, DATO PROTEGIDO.**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 11:25 horas del día 13-trece de febrero de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-3131/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR**, promovido por **DATO PROTEGIDO**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 08-ocho de diciembre de 2025-dos mil veinticinco procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha 12-doce de febrero de 2026-dos mil veintiséis, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-

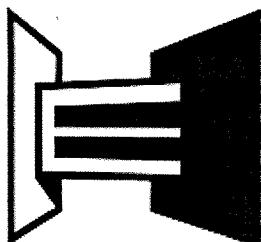
**DOY FE.-**

**Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de febrero de 2026-dos mil veintiséis.**

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**MTRO. EVERARDO JAVIER RODRIGUEZ TAMEZ.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ESPECIAL

**EXPEDIENTE: PES-3131/2024**

**DENUNCIANTE: A.V.G.S<sup>1</sup>**

**DENUNCIADOS: PERLA ROCÍO  
CAVAZOS SAUCEDO Y OTROS**

**MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS  
VÉLFZ**

**SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER  
REYES DOMÍNGUEZ**

Monterrey, Nuevo León, a doce de febrero de dos mil veintiséis

## SENTENCIA que declara:

- a) La **EXISTENCIA** de la infracción atribuida a Perla Rocío Cavazos Saucedo, al acreditarse que el video objeto de denuncia fue difundido en su red social y se trata de propaganda electoral en la que aparece un menor de edad plenamente identificable, sin que haya cumplido con los requisitos previstos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y, en consecuencia, se impone la sanción consistente en **MULTA**, en términos de lo estudiado en la presente sentencia;
  - b) La **INEXISTENCIA** de la citada infracción, imputada a Miguel Ángel Quiroga Treviño, al no acreditarse su responsabilidad en la difusión del material objeto de queja;
  - c) La **EXISTENCIA** de la falta de deber de cuidado atribuida al Partido Verde Ecologista de México, conforme a lo razonado en esta sentencia; y,
  - d) La **INEXISTENCIA** de la responsabilidad atribuida al partido político MORENA, conforme a lo razonado en esta resolución.

## **GLOSARIO**

|                              |                                                                                                                            |
|------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Coalición:</b>            | Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León, integrada por el Partido Verde Ecologista de México y Morena            |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                      |
| <b>Denunciados:</b>          | Perla Rocío Cavazos Saucedo, Miguel Ángel Quiroga Treviño, el Partido Verde Ecologista de México y Partido Político Morena |
| <b>INE:</b>                  | Instituto Nacional Electoral                                                                                               |

<sup>1</sup> La protección de datos realizada desde el respectivo acuerdo de inicio del procedimiento.



|                                     |                                                                                                                           |
|-------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Instituto Local:</i>             | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León                                                    |
| <i>Ley Electoral:</i>               | Ley Electoral para el Estado de Nuevo León                                                                                |
| <i>Ley General:</i>                 | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales                                                                 |
| <i>Lineamientos:</i>                | Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral              |
| <i>Miguel Quiroga o denunciado:</i> | Miguel Ángel Quiroga Treviño, en su entonces calidad de candidato a presidente municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León |
| <i>Morena:</i>                      | Partido Político Morena                                                                                                   |
| <i>PVEM:</i>                        | Partido Verde Ecologista de México                                                                                        |
| <i>Perla Cavazos o denunciada:</i>  | Perla Rocío Cavazos Saucedo                                                                                               |
| <i>SCJN:</i>                        | Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                                    |
| <i>Sala Monterrey:</i>              | Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                        |
| <i>Sala Superior:</i>               | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                                  |

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.1. Denuncia.** El veintinueve de mayo, la parte denunciante presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de los *Denunciados*, por la supuesta difusión de una publicación en la red social de *Facebook* de *Perla Cavazos*, la cual, a su juicio, contraviene los *Lineamientos*, pues aparece una persona menor de edad sin cumplir los requisitos necesarios; además, imputó la responsabilidad indirecta a los partidos *PVEM* y *Morena*, derivado del actuar de *Perla Cavazos* y *Miguel Quiroga*.

**1.2. Admisión.** El treinta de mayo se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **PES-3131/2024** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**1.3. Medida cautelar.** El veinticinco de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* declaró procedente la medida cautelar solicitada, toda vez que estimó de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que en el material controvertido aparecía un menor sin que se diera cumplimiento a la documentación requerida por los *Lineamientos*. En consecuencia, se ordenó girar oficio a *Meta Platforms, Inc.*, a fin de solicitar su colaboración para la eliminación de aquellas publicaciones respecto de las cuales se declaró procedente la medida.

**1.4. Trámite y remisión del expediente.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el uno de diciembre de dos mil veinticinco, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal.

**1.5. Acuerdo de regularización.** El quince de enero del presente año, se aprobó el acuerdo plenario mediante el cual este Tribunal ordenó la regularización del procedimiento, a fin de tener certeza sobre la notificación de emplazamiento a practicar a *Perla Cavazos*.

**1.6. Segunda remisión del expediente.** Luego, al realizar las actuaciones necesarias y estimar que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado, el veintisiete de enero del año que transcurre, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral, para los efectos conducentes.

**1.7. Diligencia para mejor proveer.** El tres de febrero del presente año, la Magistrada Instructora ordenó diligencia para mejor proveer, consiste en requerir a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* diversa documentación relativa al probable cumplimiento de los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

**1.8. Informe en cumplimiento.** El tres de febrero del año en curso, la Titular de la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, remitió la información que se alude en el punto que antecede.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la normativa electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

## 3. ESTUDIO DEL CASO

### 3.1. Identidad de los hechos objeto del procedimiento

La parte denunciante, señaló que el veintiséis de mayo, en la cuenta de *Facebook* de *Perla Cavazos* fue publicado un video tipo *reel*, el cual, a su consideración, constituye propaganda electoral, aparece un menor de edad, y no cumple con los requisitos establecidos para su difusión. Asimismo, señaló al *PVEM* y *Morena* por la omisión en su deber de cuidado, bajo la figura de *culpa in vigilando*.

En atención a lo anterior, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* llevó a cabo la diligencia de inspección correspondiente e identificó la publicación denunciada, la cual, se trata de un video<sup>2</sup> en el que, de manera preliminar, se advirtió la presencia de un menor de edad.

---

<sup>2</sup> Según consta en la diligencia de inspección realizada el veintinueve de mayo.

La publicación objeto del presente procedimiento es la siguiente:

| Publicación <sup>3</sup>                                                           |
|------------------------------------------------------------------------------------|
|  |

**Red social:** Facebook

**Enlace:** <https://www.facebook.com/reel/1986706318411983>

**Perfil:** Perla Cavazos

**Fecha de la publicación:** veintiséis de mayo<sup>4</sup>

**Texto de la publicación:** “¡Ya hasta LOS KUMBIAMBEROS RS lo dijeron, no hay otro, este 2 de junio VAMOS A LA VICTORIA con Miguel Quiroga! #SigamosConLoBueno”

**Descripción de la publicación:** Se trata de un video, en el cual aparece Miguel Quiroga, en primer plano, portando una camisa con los emblemas del PVEM y Morena, aparece a su alrededor una multitud de personas y, al fondo un grupo musical que emite las siguientes expresiones: “Y resulta que este 2 ya Miguel ya ganó”, “No hay otro compa el número uno”, “Es mi compadre Miguel”, “Todos con Miguel”; durante la duración del video aparecen los siguientes subtítulos: “Y resulta que este 2 de junio”, “ya Miguel ya ganó” “No hay otro compa. El número #1” “Es mi compadre Miguel” y “TODOS CON MIGUEL”.

### 3.2. Infracciones objeto del procedimiento

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la infracción objeto del presente procedimiento consiste en la contravención a las normas de propaganda electoral, por la vulneración al interés superior de la niñez, derivada de la aparición de un menor de edad en una publicación difundida a través de la red social de Facebook de Perla Cavazos.

Asimismo, será objeto de análisis la *culpa in vigilando* atribuida al PVEM y Morena.

<sup>3</sup> La edición de la imagen es propia del *Instituto Local*.

<sup>4</sup> Si bien la propaganda se verificó el veintinueve de mayo por el personal de la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, también lo es que, al momento de rendir las manifestaciones en torno al cumplimiento del acuerdo de medida cautelar, Perla Cavazos no desvirtuó la fecha de difusión del video denunciado.

### 3.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el expediente<sup>5</sup>.

Las pruebas técnicas generan indicios<sup>6</sup>, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente<sup>7</sup>.

Ahora bien, a fin de acreditar los hechos denunciados, la parte denunciante, ofreció pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla y ligas electrónicas; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por otra parte, el veintinueve de mayo, mediante diligencia de fe de hechos realizada por personal del *Instituto Local*, se constató la existencia y localización de la publicación denunciada; en cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se concluye este es pleno, al haber sido realizada por un funcionario debidamente facultado y al no existir pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos documentados.

En tanto, mediante diligencia de inspección realizada el veinticinco de junio por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, se hizo constar que en la plataforma “Conóceles”, aparecía la candidatura de *Miguel Quiroga* a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, postulado por la *Coalición*.

<sup>5</sup> Según se desprende de lo dispuesto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*.

<sup>6</sup> Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la *Sala Superior* con número 4/2014 y rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>7</sup> Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR CORRESPONDE AL QUEJOZO O DENUNCIANTE” y 22/2013: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”, consultables en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

Asimismo, consta en autos el escrito presentado mediante correo electrónico<sup>8</sup> el veinticuatro de julio, por *Perla Cavazos*, en el que manifestó en lo que interesa, que el video denunciado tipo *reel* fue elaborado y difundido en su red social de *Facebook*, señalando también ser esposa de *Miguel Quiroga*; posteriormente el seis de agosto, en los mismos términos, la citada denunciada presentó escrito ante la oficialía de partes del *Instituto Local*.

Por otra parte, obra en el sumario escrito de contestación presentado el veintisiete de enero del presente año, ante la Oficialía de Partes del *Instituto Local* por medios electrónicos, por *Miguel Quiroga* en el cual señaló que la persona menor de edad que aparece en la propaganda denunciada, corresponde al niño A.D.A.B., respecto de quien allegó la documentación exigida por los *Lineamientos* dentro del diverso PES-1149/2024.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita** lo siguiente:

- La existencia de la publicación denunciada en los términos reconocidos por las partes.
- La identidad de la cuenta de *Facebook* donde se divulgó el video denunciado.
- Que *Perla Cavazos* es responsable de la difusión de la propaganda objeto de la queja.
- La calidad de *Miguel Quiroga* como entonces candidato a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León; postulado por la *Coalición*.

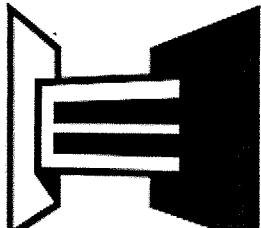
#### 4. DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina:

- a) La **existencia** de la infracción a los *Lineamientos*, atribuible a *Perla Cavazos*; al acreditarse que difundió en su red social propaganda electoral, en formato de video, en la cual aparece un menor de edad plenamente identificable, sin cumplir con los requisitos necesarios. En consecuencia, se impone la sanción consistente en **multa**, en términos de lo estudiado en la presente sentencia;
- b) La **inexistencia** de la citada infracción, imputada a *Miguel Quiroga*, al no acreditarse su responsabilidad en la difusión del material objeto de queja;
- c) La **existencia** de la falta de deber de cuidado atribuida al *PVEM*, conforme a lo estudiado en este fallo; y,

---

<sup>8</sup> Conforme a lo asentado en el sello de recibido de la oficialía de partes del *Instituto Local*. Al respecto, mediante diversos escritos del dos y diecisiete de agosto, *Perla Cavazos* reconoció haber retirado de su perfil el video denunciado.



- d) La **inexistencia** de la responsabilidad atribuida a *Morena*, conforme a lo razonado en esta resolución.

## 5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

### 5.1. Obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia en propaganda política o electoral. Marco normativo

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización

de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo<sup>9</sup>.

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos **que permitan hacer identificable a un menor**; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”<sup>10</sup>, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el *INE*, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*, estableciendo una serie de requisitos exigidos a cargo de ciertos sujetos obligados<sup>11</sup>, para que legalmente puedan aparecer niñas, niños y adolescentes, de manera directa e incidental, en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales que difundan.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se

<sup>9</sup> Véase la sentencia dictada dentro del SUP-JE-167/2024.

<sup>10</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

<sup>11</sup> “Artículo 2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

a) partidos políticos,  
b) coaliciones,  
c) candidaturas de coalición,  
d) candidaturas independientes federales y locales,  
e) autoridades electorales federales y locales, y  
f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados. (...)"

difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político<sup>12</sup>.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder<sup>13</sup>.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* señala que los sujetos obligados deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 37/2010, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

<sup>13</sup> Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010.

propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

## 5.2. Caso concreto

La parte denunciante, señaló que el veintiséis de mayo, en la cuenta de *Facebook* de *Perla Cavazos* se publicó un video, el cual, a su consideración, constituye propaganda electoral y en donde aparece un menor de edad, sin cumplir con los requisitos establecidos para su difusión. En este contexto, le atribuyó a *Miguel Quiroga* y a *Perla Cavazos* la responsabilidad directa y, por otra parte, señaló al *PVEM* y *Morena* por la omisión en su deber de cuidado, bajo la figura de *culpa in vigilando*.

En atención a lo anterior, el veintinueve de mayo, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* llevó a cabo la diligencia de inspección correspondiente, mediante la cual identificó la publicación denunciada y verificó su contenido, advirtiendo de forma preliminar, la presencia de una persona menor de edad en el material denunciado<sup>14</sup>.

El caso concreto a resolver consiste en determinar si la publicación denunciada constituye propaganda electoral; si en ella aparece una menor de edad plenamente identificable y, en su caso, si se cumplen los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

Así, se tiene que la publicación objeto de estudio, consiste en un video a través del cual *Perla Cavazos* difundió un evento en el que aparece su esposo *Miguel Quiroga*, el cual porta una camisa con emblemas del *PVEM* y *Morena*, asimismo se emitieron mensajes de apoyo relacionados con su candidatura.

Por lo tanto, tomando en consideración que la publicación fue difundida en etapa de campaña, que tenía como objeto promover directamente la candidatura de *Miguel Quiroga* al cargo de presidente municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, y que posiciona la imagen del citado denunciado con el propósito de influir en las preferencias del electorado, es que este Tribunal concluye que **constituye propaganda electoral**.

Ahora bien, para el análisis del material denunciado, es necesario observar las pautas que rigen el estudio de propaganda electoral en videos donde aparecen niñas, niños o adolescentes.

La Sala Superior ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menores, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria**

---

<sup>14</sup> Según se desprende del anexo de emplazamiento.

derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen niñas, niños y adolescentes**<sup>15</sup>.

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de recognoscibilidad**<sup>16</sup>, mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, se debe partir del **primer elemento**, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes**<sup>17</sup>.

Asimismo, resulta aplicable el criterio establecido por la *Sala Monterrey* al resolver el expediente **SM-JE-273/2024**, en el que determinó que, en casos como el que ahora se analiza —esto es, tratándose de videos editados y, por ende, no considerados espontáneos—, el análisis del material denunciado debe realizarse conforme a lo establecido por la *Sala Superior* al resolver el **SUP-REP-1027/2024** y acumulado y siguiendo las siguientes directrices:

- a) Analizar el video denunciado a velocidad ordinaria, en la que fue publicado para su reproducción y visualización al público;
- b) Detallar el tiempo total de aparición de las infancias que se señalan en la denuncia;
- c) Especificar si se emplearon herramientas de edición o técnicas para limpiar, ampliar o detener las imágenes que se revisan, para determinar si pueden reconocerse de manera inmediata o no;
- d) Razonar si el tiempo de duración y las circunstancias propias del video, permiten reconocer de manera clara la aparición de niñas, niños y adolescentes que hagan necesaria la aplicación de los *Lineamientos*; y,
- e) Revisar el cumplimiento de los *Lineamientos*.

Establecido lo anterior, corresponde verificar si, conforme a los precedentes establecidos por la *Sala Superior* y la *Sala Monterrey* y a lo previsto en los artículos 3 y 8 de los *Lineamientos*, se trata de una aparición directa o indirecta

<sup>15</sup> Véase la sentencia recaída al SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

<sup>16</sup> Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-692/2024.

<sup>17</sup> Según se desprende de la sentencia dictada dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-995/2024.

de la persona menor de edad, es decir, si en el video existen elementos que permitan identificar plenamente a la menor cuya aparición haya sido planeada o involuntaria.

Una vez referido lo anterior, este Tribunal Electoral se avoca al análisis de los precedentes establecidos por la *Sala Superior* y la *Sala Monterrey* en relación con la valoración de la aparición de personas menores de edad en propaganda político-electoral. En ese sentido, se incorpora la imagen desprendida del acuerdo de emplazamiento en el que, de manera preliminar, el *Instituto Local* identificó la presencia de **una** persona menor de edad, a fin de contextualizar el análisis:

**Identificación de la persona menor de edad que aparece en la propaganda electoral, según se desprende del anexo del acuerdo de emplazamiento<sup>18</sup>**



Ahora bien, en cuanto al punto a) **Ánalisis del video a velocidad ordinaria**: El video fue analizado en la velocidad original con la que fue difundido a través de la cuenta de *Facebook* de *Perla Cavazos*, sin aplicar ralentización ni filtros que alteraran la percepción natural del contenido.

En cuanto al aspecto b) **Tiempo total de aparición de las infancias**: el video tiene una duración total de veinte segundos, dentro del cual la presencia de la persona menor de edad se advierte en diversas tomas del material denunciado, específicamente, en los segundos: uno al cuatro y, dieciséis al veinte.

Durante el intervalo que abarca del segundo uno al cuatro, el menor es **claramente visible**, pues la cámara la enfoca de manera directa y sin obstrucciones, permitiendo apreciar su rostro con nitidez y reconocer sus rasgos faciales de forma plena, sin que sea necesario recurrir a técnicas especiales de análisis. Mientras que, del segundo dieciséis al veinte, su rostro se aprecia de manera parcial.

En lo relativo al elemento c) **Uso de herramientas de edición**: No se utilizaron herramientas de edición, ampliación ni limpieza de imagen para el análisis; la evaluación se realizó conforme al video original. No obstante, del propio contenido se advierte que el material fue editado antes de su publicación, pues incluye superposición de texto.

<sup>18</sup> La imagen se encuentra editada en la presente sentencia a fin de salvaguardar la identidad de la persona menor de edad que aparecen y que sus rasgos fisionómicos pudieran ser reconocibles en razón de la captura de pantalla.

Por lo que hace al aspecto d) **Razonamiento sobre recognoscibilidad**, del análisis del material denunciado se advierte que la aparición de la persona menor de edad constituye una **aparición directa**, en términos de los *Lineamientos*. No se trata de una aparición incidental o espontánea, toda vez que el material denunciado fue editado. Por tanto, se actualiza el deber reforzado de protección de derechos previsto en dichos *Lineamientos*.

Por último, en cuanto al punto e) **Revisión del cumplimiento de los Lineamientos**: conforme al numeral 8 de los *Lineamientos*, la aparición de personas menores de edad en propaganda político-electoral requiere documentación y/o permisos para el uso de la imagen de las infancias.

Así, mediante escrito de contestación presentado mediante correo electrónico<sup>19</sup> el veinticuatro de julio, por *Perla Cavazos*, en el que manifestó, en lo que interesa, que el video tipo *reel* fue elaborado y difundido en su red social de *Facebook*, señalando también ser esposa de *Miguel Quiroga*; posteriormente el seis de agosto, en los mismos términos, la citada denunciada presentó escrito ante la oficialía de partes del *Instituto Local*, expresando que retiró el video de su perfil, pero sin acompañar ningún documento exigido en los *Lineamientos*.

En tanto, el veintisiete de enero del año en curso, *Miguel Quiroga* en su escrito de contestación al emplazamiento que le fue realizado manifestó que, respecto al menor de edad señalado en el video que nos ocupa, se trata del menor identificado como A.D.A.B. y de quien acompañó la documentación respectiva dentro del PES-1149/2024.

Sin embargo, de la revisión de la documentación allegada dentro del presente procedimiento<sup>20</sup>, alusiva a A.D.A.B., se desprende que no corresponde al mismo menor señalado en el material denunciado en la presente causa, **por lo cual no se trata de la misma persona menor de edad**.

En ese sentido, se desprende que no se dio cumplimiento a lo establecido en los *Lineamientos*.

Ahora bien, en la especie se tiene que el video denunciado sí constituye propaganda electoral y en ella aparece una persona menor de edad sin que se cumplan con los requisitos, por tanto, **corresponde determinar la responsabilidad de los Denunciados**.

En principio, se tiene que *Perla Cavazos*, esposa del entonces candidato *Miguel Quiroga*, fue quien divulgó el video denunciado y, acorde a lo previsto en el artículo 2 de los *Lineamientos*, era una persona sujeta a su observancia, precisamente, por estar **vinculada directamente con un candidato**.

Luego, de acuerdo con los *Lineamientos*, como de las constancias que obran en autos, no se acreditó que *Perla Cavazos* aportara los documentos correspondientes a la persona menor de edad que aparece en el video denunciado para dar cumplimiento a los requisitos previstos en la norma que

<sup>19</sup> Conforme a lo asentado en el sello de recibido de la oficialía de partes del *Instituto Local*.

<sup>20</sup> La documentación fue allegada por el Instituto Local dentro del oficio IEEPCNL/DJ/074/2026.

posibilitaran la aparición de menores de edad en la propaganda electoral sin vulnerar su derecho a la imagen.

En este tenor, es importante señalar que la *Sala Superior* estableció que cuando en la propaganda político-electoral aparezcan niñas, niños y adolescentes —con independencia del carácter con que se muestren—, se deberá recabar el consentimiento de padres, madres o tutores, o bien, se deberá difuminar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificable, lo que, en la especie, **no es posible tener por acreditado**.

En consecuencia, este Tribunal concluye que **Perla Cavazos incumplió las reglas** de propaganda política-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, al publicar en su cuenta de *Facebook* propaganda electoral en donde mostró a un menor de edad, sin contar con los requisitos necesarios.

Al respecto, cobra relevancia lo establecido por la *Sala Monterrey* en la sentencia del expediente SM-JE-148/2024 y acumulado, en donde estableció que si la conducta infractora consistió en el uso indebido de imágenes de menores con fines de propaganda en una publicación de una red social, **solo el titular de la cuenta de la red social** en donde se difundió la publicación denunciada **es responsable de dicha conducta**; por lo tanto, se reitera como **EXISTENTE** la falta objeto de estudio, respecto a *Perla Cavazos*.

Acorde a lo anterior, este Tribunal Electoral determina que es **INEXISTENTE** la contravención a los *Lineamientos*, imputada a *Miguel Quiroga*, toda vez que no es el titular de la cuenta de la red social donde se difundió el material controvertido, ni se acreditó su responsabilidad directa en la publicación de la propaganda denunciada.

### **5.3. Culpa in vigilando**

La parte denunciante señaló que el *PVEM* y *Morena* faltaron a su deber de cuidado, precisamente derivado de la conducta desplegada por *Perla Cavazos*, **como simpatizante**<sup>21</sup>.

Al respecto, debe decirse que la Ley General de Partidos Políticos, establece como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos partidistas y los derechos de la ciudadanía.

En línea con lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido que los partidos políticos ostentan la calidad de garantes frente a las acciones de sus militantes y **simpatizantes**, salvo en los casos en que estos actúen en su carácter de personas del servicio público<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> No se considera la conducta atribuida a *Miguel Quiroga* al no haberse demostrado la responsabilidad directa imputada.

<sup>22</sup> Según se desprende de la tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.", publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, páginas 754 a 756, y de la jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS

Asimismo, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida dentro del expediente SRE-PSC-117/2023<sup>23</sup>, la cual a la postre sería confirmada por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-32/2024 y acumulados, señaló que **los partidos políticos** son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales, a través de sus personas dirigentes, militantes, **simpatizantes**, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

En ese sentido, *Miguel Quiroga* fue postulado como candidato a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, por la *Coalición*, y como quedó determinado en la presente sentencia, la publicación fue realizada por su esposa *Perla Cavazos*, quien, respecto de los partidos políticos, tiene carácter de simpatizante; luego, corresponde analizar si se actualiza la responsabilidad indirecta en relación a los partidos que integran la *Coalición*.

En el caso, se concluye que el *PVEM* incumplió su deber de cuidado frente a la conducta desplegada por una persona vinculada directamente con *Miguel Quiroga*, toda vez que, conforme a lo establecido en el Acuerdo IEEPCNL/CG/137/2023, el sigrado de la postulación a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, dentro de la *Coalición* le correspondió al *PVEM*, por lo tanto, se determina que es **EXISTENTE** la *culpa in vigilando* atribuida al referido ente político por el actuar de su simpatizante.

Por lo antes expuesto, es **INEXISTENTE**, la falta denunciada atribuida a *Morena*, toda vez que a este instituto político no le correspondió el sigrado de la candidatura sobre la cual giró la propaganda electoral.

#### 5.4. Calificación de la falta e individualización de la sanción

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de *Perla Cavazos*, por vulnerar las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas y niños, y la falta al deber de cuidado del *PVEM*, corresponde calificar la falta e individualizar la sanción<sup>24</sup>.

##### a) Calificación de la falta

Se deben establecer las circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico, por lo que se procede a **calificar la falta como sigue**.

- La **conducta consistió** en una publicación difundida el veintiséis de mayo, por *Perla Cavazos* en su perfil de *Facebook*, consistente en un video relativo a la campaña de *Miguel Quiroga*, en el cual aparece una persona menor de edad plenamente identificable; sin contar con la documentación correspondiente para su aparición, ni se difuminó su rostro. Por otro lado, la conducta desplegada por *PVEM*, es de omisión,

---

**POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.**”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

<sup>23</sup> Sentencia dictada en cumplimiento a la resolución de la *Sala Superior* dictada en el expediente SUP-REP-624/2023 y su acumulado.

<sup>24</sup> Con base en el artículo 458, numeral 5 de la *Ley General*.

porque le correspondía el deber de cuidar la conducta realizada por una simpatizante vinculada directamente con uno de sus candidatos.

- Se acreditó **una falta**, consistente en la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de un menor de edad, realizada por *Perla Cavazos* y la falta al deber de cuidado del *PVEM*.
- Con la norma vulnerada se **protegen** los derechos de la persona menor de edad que aparece en la publicación.
- Existen elementos que revelan un **carácter intencional** de *Perla Cavazos* de difundir propaganda electoral; en este contexto se tiene que el video en el que aparece la persona menor de edad —plenamente identificable— fue editado previamente a su difusión, lo que evidencia una intervención deliberada en su contenido. Así, la citada persona denunciada pudo haber evitado la vulneración a los derechos de la persona menor de edad al difuminar su rostro o excluir los fragmentos correspondientes, máxime que se trataba de propaganda electoral relacionada directamente con la campaña de su esposo *Miguel Quiroga*, por lo que es una persona directamente vinculada con uno de los sujetos obligados al cumplimiento de lo establecido en los *Lineamientos*. Respecto al *PVEM*, le correspondía el deber de cuidado de la conducta realizada por una simpatizante vinculada directamente con uno de sus candidatos.
- En cuanto a la **reincidencia**, es un hecho notorio para este Tribunal que *Perla Cavazos*, no ha sido sancionada previamente por dicha conducta, por lo que no es reincidente. Por lo que hace al *PVEM*, es considerado reincidente, en virtud de haber sido sancionado con anterioridad por dicha conducta<sup>25</sup>.
- No se advierte que la publicación generara **un beneficio económico** para la parte involucrada, pero sí un beneficio electoral.
- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

Conforme a lo anterior se concluye que:

- **Calificación de la falta.** La transgresión a las reglas de propaganda electoral, particularmente en el incumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, generó una vulneración al interés superior de la niñez, por lo que la conducta se califica como grave ordinaria.
- **Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida.** Respecto a la infracción en estudio es acción, trasgrediendo lo

---

<sup>25</sup> De acuerdo con las constancias con la que cuenta este Tribunal, el *PVEM* ha sido sancionado por esta misma conducta, en los siguientes procedimientos especiales sancionadores: PES-394/2018, PES-365/2018, PES-415/2018 Y ACUMULADOS, PES-335-2021, PES-794/2021, PES-810/2021 Y ACUMULADOS, PES-865/2021, PES-838/2021, PES-423/2021 Y ACUMULADOS, PES-344/2021, PES-761/2021 y PES-569/2021.

dispuesto en los artículos 159, 160, 370 fracción II, de la *Ley Electoral* y lo previsto en los *Lineamientos*.

- **Bien jurídico tutelado.** Se tiene que *Perla Cavazos* vulneró la equidad en la contienda y la protección al interés superior de la niñez y, el *PVEM*, faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de su simpatizante.
  - **Pluralidad de faltas.** La comisión de la conducta señalada se considera como una sola falta, al tratarse de una única publicación en la cual se difundió propaganda electoral en la que aparecía una persona menor de edad plenamente identificable sin que se contara con los requisitos necesarios.
  - **Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** *Perla Cavazos* difundió el veintiséis de mayo, propaganda electoral en su perfil de *Facebook* consistente en un video, mediante el cual se advierte a una persona menor de edad, plenamente identificable, sin contar con los requisitos previstos en los *Lineamientos*. Mientras que el *PVEM* fue omiso en cuidar el actuar de su simpatizante.
- a) **Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta transgresora se ejecutó durante la etapa de campaña, mediante una publicación realizada en el perfil de la red social de *Facebook* cuya titularidad le corresponde a *Perla Cavazos*.
- b) **Beneficio o lucro.** No existe dato que revele que *Perla Cavazos* haya obtenido algún beneficio económico con relación a la conducta acreditada.
- c) **Intencionalidad.** Se acredita que *Perla Cavazos* tuvo la intención de difundir propaganda electoral mediante la utilización de un video editado, en el que aparece una persona menor de edad plenamente identificable. La inclusión de la persona menor de edad no fue incidental, sino resultado de una selección consciente del contenido, pues el material denunciado fue producido, editado y difundido con fines proselitistas. Asimismo, la citada persona denunciada omitió aplicar cualquier medida de protección, como la difuminación del rostro, pese a que tenía pleno control sobre el contenido final del video, lo que refuerza la intencionalidad atribuida. Mientras que el *PVEM*, no participó directamente en la realización de la conducta.

**b) Individualización de la sanción**

Tomando en consideración los elementos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con el video difundido en la red social de *Facebook*, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA<sup>26</sup>**.

---

<sup>26</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 157/2005, de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE

En este sentido, conforme a la tesis XXVIII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"<sup>27</sup>, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Ahora bien, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de una publicación en una página de internet del *Denunciado* y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de la niñez de personas menores de edad.

En consecuencia, por la comisión de la infracción corresponde imponer:

1. A *Perla Cavazos*, toda vez que no se acreditó su reincidencia, se impone una multa equivalente a **50 UMAS**<sup>28</sup> (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$5,428.50** (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta centavos 50/100 de moneda nacional), en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la *Ley General*.
2. Al *PVEM*, toda vez que se acreditó su reincidencia, se impone una multa por **40 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$4,342.80** (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos con ochenta centavos 80/100 de moneda nacional), en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *Ley General*.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir la conducta de los *denunciados* sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En cuanto a la **capacidad económica** de la parte infractora, se tiene que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* requirió a la *Perla Cavazos* para que proporcionara documentación relacionada con su domicilio fiscal, registro federal de contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal

---

LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INICLUPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, página 347, de la cual se desprende que la persona juzgadora puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente).

<sup>27</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>28</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 10/2018, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRAKCÓN.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 23 y 24. Por lo que, atendiendo a la temporalidad de la conducta desplegada por la parte *denunciada*, está fijada en \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos Moneda Nacional), conforme a lo publicado el diez de enero, en el Diario Oficial de la Federación.

correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato que refleje los ingresos o elemento que permita conocer su capacidad económica actual y vigente, con la finalidad de que si eventualmente recayera una sanción económica, existiera un parámetro para que la misma no fuera excesiva; sin que haya dado cumplimiento a lo solicitado. No obstante, no obran en el sumario elementos que permitan concluir que la citada parte denunciada se encuentra en estado de insolvencia.

Para el *PVEM*, resulta necesario traer a la vista como hecho notorio el acuerdo IEEPCNL/CG/004/2026 del quince de enero del año en curso, emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, en el cual se determinó que dicho partido político recibirá como prerrogativa un financiamiento público; por lo tanto, se considera que los ingresos que percibe el referido partido político son suficientes para cubrir el monto de la multa impuesta, sin que le cause una merma desproporcionada o que ponga en riesgo su subsistencia.

En consecuencia, se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que, una vez que cause efecto la presente sentencia, haga efectivo el cobro del crédito fiscal a *Perla Cavazos* en los términos precisados en esta sentencia.

Por lo que respecta al *PVEM* se ordena girar oficio al *Instituto Local* en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la *Ley General*, para que descuento la cantidad de la multa impuesta de su administración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta y, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, que proceda a publicar esta resolución en la página de Internet del Tribunal, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que al efecto se lleva en el Tribunal.

## 6. EFECTOS

**6.1.** Es **existente** la vulneración a los *Lineamientos* a cargo de *Perla Cavazos*, así como la culpa in vigilando atribuida al *PVEM*, por lo que corresponde imponerles las sanciones establecidas en la presente sentencia.

**6.2.** En consecuencia, se **vincula** a las autoridades ejecutoras de las sanciones en términos de lo dispuesto en esta resolución.

**6.3.** Es **inexistente** las infracciones atribuidas a *Miguel Quiroga y Morena*, en los términos razonados en la presente sentencia.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO:** Es **EXISTENTE** la contravención a los *Lineamientos*, a cargo de *Perla Rocío Cavazos Saucedo*, así como la falta al deber de cuidado por parte del Partido Verde Ecologista de México y, por lo tanto, se imponen las **MULTAS** en términos de lo señalado en la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Son **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas al resto de los denunciados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

Así lo resolvieron, por **MAYORÍA** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez y la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, con el **voto en contra** del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RÚBRICA**

**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RÚBRICA**

**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**

**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**

**MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**

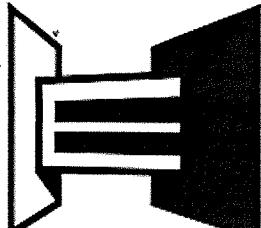
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL MAGISTRADO TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES-3131/2024**

Respetuosamente, formulo el presente voto particular en contra, porque no comparto la decisión aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes de este Tribunal Electoral.

**i. Sentencia aprobada por la mayoría**

En la sentencia aprobada, se determinó decretar, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción atribuida a Perla Rocío Cavazos Saucedo, al



acreditarse la aparición indebida de un niño<sup>1</sup> en el video denunciado; además de la *culpa in vigilando* por parte del Partido Verde Ecologista de México<sup>2</sup>.

## ii. Razones de mi disenso

Al respecto, como lo adelanté, no comparto la determinación a la que arribaron la mayoría de las Magistraturas del Pleno, tal y como lo explico a continuación.

En esencia, el material denunciado consiste en un video, en el cual presuntamente aparece un *NNA* sin acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los Lineamientos aplicables.

Sin embargo, desde mi perspectiva, y de los elementos que obran en el expediente —entre ellos, los documentos del diverso procedimiento especial sancionador PES-1149/2024, donde Miguel Ángel Quiroga Treviño, allegó los requisitos de Lineamientos referidos, así como de la sentencia dictada en este<sup>3</sup>, en la que se determinó que se cumplían las exigencias previstas para la aparición de *NNA* respecto del mismo menor,<sup>4</sup> se advierte que, al valorarlos de manera conjunta, es posible concluir, que se aportó la información y documentación exigida para su aparición, cumpliendo con ello el mandato de su presentación.

En ese sentido, contrario a lo sostenido en la sentencia aprobada por la mayoría, considero que se cumplen los extremos para que el *NNA* identificado en el video pueda aparecer en él y, en consecuencia, determinar la inexistencia de la infracción a los Lineamientos, así como la inexistencia de la *culpa in vigilando* del PVEM.

Por lo anteriormente expuesto, formulo el presente **voto particular en contra**.

## RÚBRICA

**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el doce de febrero de dos mil veintiséis. Conste.

<sup>1</sup> En adelante *NNA*.

<sup>2</sup> En adelante *PVEM*.

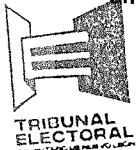
<sup>3</sup> Invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELtos POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;"

<sup>4</sup> Se tuvo por cumpliendo con los requisitos documentales. Aunque solo constaba en autos la autorización de la madre, de sus manifestaciones se advirtió que el padre no otorgó consentimiento porque no mantiene comunicación con él y no lo ha visto desde hace tiempo.

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente 005-2131/2019 mismo que consta de 11 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 11 del mes de Agosto del año 2020.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO  
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.